



4
repto penal

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Secretaría Sala de Casación Penal

INFORME SECRETARIAL

De conformidad con lo dispuesto en sesión de Sala Plena Penal del dieciséis (16) de marzo de 2016, ingresa al Despacho de la señora presidenta de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia H. Magistrada **PATRICIA SALAZAR CUELLAR**, la demanda de tutela, recibida por ventanilla 13 de marzo de 2020, interpuesta por **VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA** contra la **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Se informa que revisado el sistema interno de gestión se pudo constatar que la Sala de Casación Penal, conoció el proceso penal bajo el radicado interno No. 48264, Magistrado Ponente doctor LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, mediante auto del 02 de octubre de 2019, resolvió CASAR la demanda de casación presentada por la defensa del procesado señor VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA, en consecuencia, decreta la NULIDAD de todo lo actuado a partir de su expedición. Realizadas las notificaciones, las diligencias fueron remitidas el 17 de octubre con oficio 36640 a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Lo anterior para los fines que estime pertinente.

Consta lo enunciado de cuarenta y seis folios.

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020.

Yolanda G.
NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria Sala de Casación Penal

Revisó Martha L
Angelica Sanchez

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.

PBX: (571) 562 20 00 Exts.1126 -1142 - 1143 - 1144 - 1145 Fax: 1125 - 1428

Acuerdo 3641
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General
Procuraduría General
Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Penal
Bogotá D.C.

CONTIENE SOLICITUD DE AMPARO PRIORITARIO Y MEDIDA PREVIA

Ref. Acción de tutela contra el Tribunal Superior de Ibagué Sala Penal.

Víctor Hugo Díaz Orjuela, mayor y vecino de Bogotá, actuando en nombre propio y en calidad de acusado dentro del expediente penal nº 73268310400120100008500 que se tramita ante **el Despacho de la Magistrada María Cristina Yepes Aviví de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué**, comedidamente les manifiesto que formulo **acción de tutela** contra dicha funcionaria por la violación de mis derechos fundamentales al *debido proceso, a la defensa, al acceso efectivo a la administración de justicia y a la primacía del derecho sustancial*, conforme a las siguientes razones:

1. La Sala Penal del Tribunal de Ibagué con ponencia de la funcionaria accionada profirió sentencia de segunda instancia en mi contra el 11 de diciembre de 2019 dentro del expediente penal indicado en la referencia, y en cumplimiento formal de la orden dada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de la SP-4234 del 2 de octubre de 2019, radicado interno nº 48264. Y digo que el cumplimiento fue *formal* porque, con el fallo sustitutivo, no se satisfizo la orden dada en la providencia de casación. Sin embargo, este aspecto no constituye el objeto de la presente demanda.
2. Quien me venía asistiendo dentro del citado expediente, interpuso el recurso de casación, pero ante la imposibilidad de sufragar de parte mía los nuevos honorarios para que él sustentara el recurso de casación, me vi forzado a prescindir de sus servicios y contratar a otro abogado.
3. Fue así que el pasado jueves 11 de marzo otorgué poder a la doctora María Camila Romero Varón, quien lo radicó al día siguiente ante la Secretaría de la autoridad accionada, acompañado de una solicitud de prórroga de los términos para sustentar el recurso, teniendo en cuenta que ignora el expediente, debe construir la demanda y el último día para sustentar el recurso es el día lunes 16 de marzo.
4. La abogada radicó el memorial el sobre la 5pm de ayer jueves 16 de marzo (aclaro que el poder, enviado por mí desde Bogotá, le llegó

hasta ayer en la mañana), y la autoridad accionada en tiempo record, las 6:11 pm, profirió auto negando la solicitud de prórroga, que dice textualmente lo siguiente:

“(...) Se le reconoce personería a la Doctora María Camila Romero Varón en los términos y para los efectos del mandato.

Respecto a la solicitud de prórroga para presentar la demanda de casación, debe señalarse que no procede su concesión, por cuanto los términos son improrrogables y deben respetarse los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica, para asegurar neutralidad en el procedimiento.

La Corte Constitucional en sentencia T-1165 del 4 de diciembre de 2003, explicó respecto a estos principios, lo siguiente:

En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial.

El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite organizar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, por oficina informese inmediatamente a la doctora María Camila Romero Varón, defensora de Víctor Hugo Díaz Orjuela, que NO se accede a la prórroga de términos para sustentar la demanda de casación.

Comuníquese y Cúmplase.”

5. Como se trata de un Auto de trámite, conforme al art. 169 núm. 3º del cpp/2000 (por el cual se rige la actuación), contra él no procede recurso alguno, ni siquiera la reposición, toda vez que este por disposición del art. 189 ibídem sólo procede contra providencias interlocutorias.

6. Ahora bien, revisando la providencia cuestionada, se observa que se invoca como argumento de autoridad un extracto de la sentencia T-1165 del 4 de diciembre de 2003, que no constituye ni siquiera la *ratio decidendi* del fallo sino tan solo un dicho de paso.

Es más, si se revisan los hechos de ese caso, fácilmente se constata que no son análogos a la situación mia, porque la controversia allí planteada por el accionante (que es un abogado) es la indebida negación de un recurso de queja por parte de la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, en el marco de una controversia civil donde se discute plata, y no como ocurre en mi caso donde está en juego mi libertad personal.

Pero, además, si se revisa integralmente la sentencia citada por la Sala, la Corte no niega la tutela sino que AMPARA los derechos fundamentales invocados por el actor y le confiere la protección.

Entonces, es un exabrupto que el Despacho aquí accionado pretenda aplicarme una obiter dicta como fundamento para negar una prórroga de términos que se encuentra denidamente soportada.

7. Sobre este último punto, Honorables Magistrados, debo insistir que la prórroga se justifica porque concurren los presupuestos del art. 163 del cpp, toda vez que mi nueva abogada no conoce el expediente y, a parte de ello, debe confeccionar un recurso extraordinario que, como ustedes mismo tienen dicho en su jurisprudencia, está sometido a una técnica especial porque su calificación se rige por el principio de *idoneidad sustancial* (CSJ, ap, 9 JUN 2008 rad. 20019).
8. Por lo demás, debo advertir que el otorgamiento de la prórroga solicitada, que fue de quince (15) días, no implica para el caso la comisión de alguna circunstancia que socave el debido proceso, ni que afecte las garantías de alguna otra parte ni menos todavía que amenace, por ejemplo, la prescripción de la acción penal, toda vez que, de acuerdo con la nueva sentencia del Tribunal -sin duda mucho más lesiva que la atacada en casación la vez pasada-: la hipótesis delictiva que se me atribuye ahora es la de homicidio agravado, y por tal motivo me condenó a 30 años de prisión.

En consecuencia, no es cierto que la prórroga solicitada afecte, como dice el auto acusado, “*los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica, para asegurar neutralidad en el procedimiento*”, que constituye una afirmación tomada del referente jurisprudencial anotado, el cual puede resultar válido en una contienda privada de partes, donde se discute plata e intereses patrimoniales y no, como aquí ocurre, donde se discute la libertad personal.

9. Advierto finalmente, Honorables magistrados, que mi nueva abogada, ante la decisión adoptada por el Tribunal, me hizo saber que dimitía del caso, en tanto que considera que no están dadas las condiciones para seguirme representado.

PETICIÓN

Por las razones expuestas, le solicito de forma respetuosa a la Sala que AMPARE mis derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al acceso efectivo a la administración de justicia y a la primacía del derecho sustancial, los cuales estimo vulnerados por la autoridad accionada; y, en consecuencia les solicito que le ordenen a esta última que me **otorgue la prórroga solicitada** o la que la Corte estime, y que si se materializa la dimisión de mi abogada, me conceda la oportunidad de postular un nuevo defensor sin que se afecte la prórroga.

Así mismo, y a efectos de que el amparo solicitado no sea simbólico, le solicito igualmente a la Sala que le dé aplicación al art. 18 del Decreto 2591 de 1991, y disponga el amparo inmediato, pues considero que la información aportada con la presente demanda facilita que la Corte pueda prescindir del rito ordinario de la acción constitucional, y esto último, porque como lo advertí, el próximo lunes 16 de marzo de 2020, a las 6:00 pm, se vence el término para sustentar ante el Tribunal el recurso extraordinario.

Finalmente, y de forma subsidiaria, le solicito a la Sala que, con la misma pretensión que acabo de exponer, se sirva decretar, cuando menos, la suspensión del trámite procesal que adelanta la autoridad accionada, como medida previa en los términos del art. 7 del citado Decreto 2591 de 1991, mientras se decide mi solicitud de amparo.

PRUEBAS

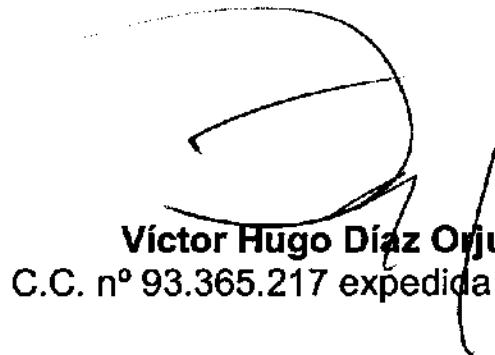
- Copia de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Ibagué el 11 de diciembre de 2019.
- Copia del poder otorgado el 11 de marzo de 2019 a la abogada María Camila Romero Varón.
- Copia de la solicitud de prórroga radicada ante la autoridad accionada el 12 de marzo de 2020 por la abogada María Camila Romero Varón.
- Copia del Auto acusado dictado el 12 de marzo de 2020 por la autoridad accionada.

NOTIFICACIONES

La accionada las recibirá en el correo de la Secretaría de la Sala Penal,
<ssptribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y el suscrito accionante en el correo electrónico:
victordiaz085@hotmail.com.-

Atentamente,



Víctor Hugo Díaz Orjuela
C.C. nº 93.365.217 expedida en Ibagué

Cra 3 No. 9-55 cd.F. Plaza Balmaceda
IBAGUÉ of. 302



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN PENAL
- SECRETARÍA -

Ibagué, 12 de marzo de 2020

Oficio Ley 600 No. 246

SOLICITUD DE PRORROGA

Doctora
MARÍA CAMILA ROMERO VARÓN
Defensora de VÍCTOR HUGO DÍAZ ORJUELA
mariacamilar00@gmail.com

RADICADO: 73268-31-04-001-20101-00085-02
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
PROCESADO: VÍCTOR HUGO DÍAZ ORJUELA Y LUIS FERNANDO SOTO GUILLEN
M. PONENTE: Dra. MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI

Para su conocimiento y fines pertinentes anexo auto proferido por la H. Magistrada Ponente dentro del proceso de la referencia en un (01) folio.

Cordialmente,

SANDRA PATRICIA LOZANO CUARTAS
Secretaria (e)
LMV

Correo electrónico: ssptribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 2 N. 8-90 Ibagué - Tolima
Edificio: Palacio de Justicia Oficina 1308
Teléfono: (098) 2618830 Fax (098) 2619510

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA PENAL

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se le reconoce personería a la Doctora María Camila Romero Varón en los términos y para los efectos del mandato.

Respecto a la solicitud de prórroga para presentar la demanda de casación, debe señalarse que no procede su concesión, por cuanto los términos son improrrogables y deben respetarse los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica, para asegurar neutralidad en el procedimiento.

La Corte Constitucional en sentencia T-1165 del 4 de diciembre de 2003, explicó respecto a estos principios, lo siguiente:

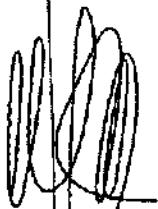
En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial.

El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por

el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, se pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría infórmese inmediatamente a la doctora María Camila Romero Varón, defensora de Víctor Hugo Díaz Orjuela, que NO se accede a la prórroga de términos para sustentar la demanda de casación.

Comuníquese y cúmplase



MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI
Magistrada

Luz Mireya Jaratillo Díaz
Secretaria

Doctora
Maria Cristina Yepes Avivi
Tribunal Superior de Ibagué
Sala Penal
E.S.D.



Referencia: Proceso penal 2010-000-85 contra Víctor Hugo Díaz Orjuela y Otro.

María Camila Romero Varón, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía nº 1.110.581.484 de Ibagué y la Tarjeta Profesional nº 339961 expedida por el CSJ, comedidamente acudo ante su Honorable Despacho para manifestarle y solicitarle lo siguiente:

1. Le informo que he sido postulada como defensora por Víctor Hugo Díaz Orjuela, acusado dentro del expediente de la referencia, como consta en el memorial-poder signado por él ante notario público el día de ayer en la ciudad de Bogotá y recibido por la suscrita a través de correo certificado en la mañana de hoy 12 de marzo de 2020.

Advierto que, en dicha postulación, el citado revoca de forma expresa el poder otorgado a su anterior abogado y manifiesta que se encuentra a paz y salvo con él por concepto de honorarios.

Por lo anterior, le ruego a su Honorable Despacho que me reconozca personería para actuar como nueva defensora del citado acusado.

2. En segundo lugar, y teniendo en cuenta que jamás he intervenido dentro del presente caso, le ruego de forma respetuosa que me otorgue una prórroga del término que actualmente cursa para sustentar el recurso extraordinario de casación, la cual solicito no sea inferior a quince (15) días, para poder abordar el estudio del expediente y confeccionar la demanda.

Sustento este último pedimento en el principio rector previsto en el art. 8º de la Ley 600 de 2000, que rige la actuación y de conformidad con el cual la defensa del acusado debe ser ininterrumpida, así como también en lo normado en el artículo 163 ibidem, que prevé la posibilidad de prorrogar, por una sola vez, los términos legales a solicitud de parte y cuando medie causa justificada, la cual ratifico que en este caso se sustenta en el cambio de defensor y el hecho verídico de que la suscrita ignora por completo la actuación.

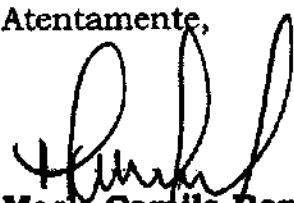
Anexo

El memorial poder anunciado en dos (2) folios.

Notificaciones

La suscrita las recibirá a través del correo electrónico: mariacamilar00@gmail.com, por ser el medio más expedito.

Atentamente,



Maria Camila Romero Varón
C.C n° 1.110.581.484 de Ibagué
T. P. n° 339964 del CSJ

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ
SALA PENAL
Ciudad

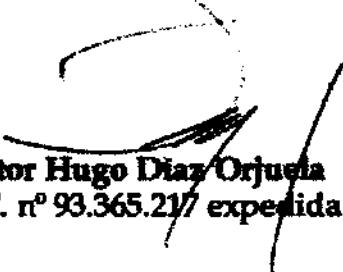


Ref. Expediente n° 2010 000 85
Asunto: Postulación de defensor de confianza.

Víctor Hugo Díaz Orjuela, identificado con la cédula de ciudadanía n° 93.365.217 expedida en Ibagué, acusado dentro del expediente de la referencia, comediadamente les manifiesto que confiero poder especial a la Doctora **María Camila Romero Varón**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.110.581.484 de Ibagué y la Tarjeta Profesional n° 339961 expedida por el CS. de la J., para que asuma mi representación judicial.

En consecuencia, le manifiesto a la Sala que revoco el poder conferido a mi anterior defensor, respecto de quien declaro que estoy a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

Atentamente,


Víctor Hugo Díaz Orjuela
C.C. n° 93.365.217 expedida en Ibagué

12

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

37298

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: **VICTOR HUGO DIAZ ORJUELA**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0093365217, presentó el documento dirigido a **TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Firma autógrafa -----

12w9h2ja2870
11/03/2020 - 09:37:37:149



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

✓

RUBÉN DARÍO ACOSTA GONZÁLEZ
Notario cincuenta y uno (51) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 12w9h2ja2870



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN PENAL

Rad. 73268 31 04 001 2010 00085 02

Aprobado Acta No. 858

Magistrada Ponente: MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI

Ibagué, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DECINUEVE (2019)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia proferida el 11 de julio de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal, Tolima, mediante la cual condenó a Victor Hugo Díaz Orjuela y a Luis Fernando Soto Guillén como coautores del delito de homicidio agravado.

2. HECHOS

Tuvieron ocurrencia el 26 de agosto de 2002, aproximadamente a las 4:30 de la mañana, en zona rural del municipio de Purificación, Tolima, cuando el grupo GAULA de la Policía Nacional, Regional Ibagué, al mando del Mayor Victor Hugo Diaz Orjuela y del subintendente Luis Fernando Soto Guillén, desplegaba un procedimiento para rescatar a Luis Felipe Ramos, quien fue plagiado el dia 11 de ese mismo mes y año en la vereda "La Isla", jurisdicción de El Espinal, Tolima, para lo cual, los precitados uniformados llevaron como guías a José Henry Reyes Álvarez y a René Barrero Sánchez, presuntos autores de ese hecho, quienes habían sido capturados minutos antes en el municipio de Girardot, Cundinamarca.

En desarrollo de dicha operación, la agrupación de personas antes referidas, supuestamente, fueron emboscadas por integrantes del frente 25 de las Farc que operaba en esa zona y, como consecuencia de ese ataque, José Henry Reyes Álvarez perdió la vida.

3. TRÁMITE PROCESAL

La Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y Derechos Internacionales Humanitarios de Bogotá ordenó la apertura de investigación penal¹ y vinculó al proceso mediante indagatoria a Víctor Hugo Díaz Orjuela² y a Luis Fernando Soto Guillén³, sobre quienes impuso medida de aseguramiento de detención preventiva⁴.

Clausurada la investigación⁵, su mérito fue calificado el 18 de enero de 2010, con resolución de acusación en contra de Víctor Hugo Díaz Orjuela y de Luis Fernando Soto Guillén como probables coautores del delito de homicidio agravado, consagrado en los artículos 103 y 104 numeral 7º del Código Penal, con las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en los numerales 9º y 10º del artículo 58 *ibidem*⁶. Respecto de las demás personas que habían sido vinculadas a la investigación, se dispuso la ruptura de la unidad procesal.

Correspondió el trámite del juicio al Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal, despacho que llevó a cabo las audiencias preparatoria⁷ y pública⁸, y profirió la sentencia condenatoria el 11 de julio de 2013, en la que condenó a Víctor Hugo Díaz Orjuela y a Luis Fernando Soto Guillén a la pena principal de 30 años de prisión, como coautores responsables de la conducta punible de homicidio agravado de la que fue víctima José Henry Reyes Álvarez. Como sanción accesoria se impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

¹ Fls. 126 a 129 C. 3.

² Fls. 242 a 259 C. 3.

³ Fls. 272 a 282 C. 3.

⁴ Fls. 1 a 18 C. 4.

⁵ Fl. 282 C. 7B.

⁶ Fls. 83 a 112 C. 8B.

⁷ Fls. 283 a 284 C. 8B.

⁸ Fls. 52 a 55, 62 a 64 y 84 a 86, 93 a 96 C. 9

por un lapso de 20 años, se les condenó a pagar, a cada uno, el equivalente a 75 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicio morales y se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena⁹.

Inconformes con el fallo, los defensores de los procesados interpusieron y sustentaron oportunamente el recurso de apelación¹⁰.

El 30 de noviembre de 2015, se profirió la sentencia de segunda instancia, en la que se dispuso modificar el fallo confutado, en el sentido de condenar a los procesados Víctor Hugo Díaz Orjuela y Luis Fernando Soto Guillén, en calidad de coautores del delito de homicidio simple, a la pena de 17 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal¹¹.

Contra la anterior decisión los defensores de los implicados interpusieron el recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído del 2 de octubre hogaño¹², en la que casó, de oficio, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Ibagué el 30 de noviembre de 2015, en contra de Víctor Hugo Díaz Orjuela y Luis Fernando Soto Guillén y, en consecuencia, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la expedición de esa providencia, inclusive¹³.

4. SÍNTESIS DEL FALLO IMPUGNADO

En cuanto a la materialidad de la conducta punible, sostuvo el *a quo*, que no existía ninguna discusión al respecto, dado que con los medios cognitivos allegados al legajo se acreditaba el violento deceso de José Henry Reyes Álvarez.

Con relación al juicio de responsabilidad, consideró el dispensador de justicia de primer nivel, que aun, si en gracia de

⁹ Fls. 191 a 261 C. 9.

¹⁰ Fls. 281 a 296 C. 9, y, 3 a 29 C. 10.

¹¹ Fls. 10 a 43 C. 11.

¹² Fls. 66 a 105 C. 11.

¹³ Fls. 103 y 104 C. 11.

discusión, se aceptara que Reyes Álvarez acompañó voluntariamente a los integrantes del GAULA al operativo de rescate del cautivo Luis Felipe Ramos e, incluso, que durante el mismo se presentó una emboscada de un grupo al margen de la Ley, los procesados Víctor Hugo Díaz Orjuela y Luis Fernando Soto Guillén, tenían la posición de garantes frente a la vida de aquél, en el entendido que, dadas las circunstancias, debieron activar mecanismos de protección adecuados para garantizarle tal prerrogativa supralegal, y no lo hicieron.

Sin embargo, consideró el juez cognoscente que lo más cercano a la realidad procesal es que los inculpados en cita no solo llevaron contra su voluntad al hoy occiso al aludido operativo de rescate, sino que, igualmente, le dieron muerte, aparentando un ataque subversivo, lo cual concluyó al darle plena credibilidad a la segunda versión ofrecida por René Barrero Sánchez en ese sentido.

Asimismo, destacó el juez de primera instancia que dicha apreciación se fortalece al quedar acreditada la existencia del taxi donde fue transportado José Henry, luego de ser capturado en la localidad de Girardot, Cundinamarca, por los orgánicos del GAULA, vehículo que además era utilizado por aquellos en los operativos que realizaban en diferentes lugares del departamento, situación que pone de presente lo ilegal de su retención y prueba la intervención de los encausados en el fatídico episodio materia de la presente actuación, quienes, puntualiza, actuaron con conocimiento y voluntad de querer atentar contra el bien jurídico protegido por el legislador.

5. ARGUMENTOS DEL APELANTE

5.1. La defensa de Víctor Hugo Díaz Orjuela¹⁴

Estima que el fallo opugnado está plagado de ambigüedades, contradicciones y ausente de una metodología adecuada, luego, el *a quo* se limitó a transcribir los testimonios de cargo sin efectuar el análisis reflexivo y juicioso de los mismos, dejando de

¹⁴ Fls. 3 a 53 C. 10.

lado ofrecer las razones por las cuales acogía o rechazaba los planteamientos de la Fiscalía o la defensa.

Alude, que la sentencia impugnada se edificó sobre la base de las aserciones contradictorias de René Barreto Sánchez, de las cuales dedujo varios factores que redundan en la intervención del acusado en la comisión de los acontecimientos criminosos materia de debate, tales como: la captura ilegal de José Henry, la presencia forzada del interfecto en el lugar de los hechos, el no haber reportado oportunamente la emboscada de la que se dice fueron objeto y la inexistente situación de que este último había tratado de escapar, lo cual emerge de una interpretación equivocada del contexto de dicho medio de convicción en tanto el referido atestante no pudo percatarse de lo ocurrido, no solo porque iba en la parte posterior del operativo desde donde no tenía la posibilidad de observar los movimientos de los uniformados, sino, además, por la distancia a la que se encontraba y la oscuridad imperante en ese momento en el terreno.

Apunta, que por el simple hecho de que el Subintendente Soto Guillén no resultara herido con la explosión, no significa que la misma no tuviera ocurrencia y se tratara de una falacia para ocultar el resultado lesivo materia de estudio, como lo presupone el juez de instancia apoyado en meras especulaciones.

Advierte, que el *a quo* no tuvo en cuenta el testimonio de Luis Hernando Rodríguez Muñoz, quien sostuvo que el día de los hechos, aproximadamente, a las cuatro de la mañana, escuchó un tiroteo, ignorando si se trataba de los secuestradores o de la guerrilla, aspecto que coadyuva en la duda que se ciñe sobre el desarrollo de los acontecimientos; del mismo modo, dejó de lado que Barrero Sánchez fue influenciado negativamente por la cónyuge del obitado para que modificara ostensiblemente su versión, situación que finalmente ocurrió por el remordimiento que sentía aquel por haber sido quien entregó a las autoridades a Reyes Álvarez.

Acota, que es ilógico que Díaz Orjuela el día de los luctuosos insucesos le hubiese confesado a Barrero Sánchez, que le quitó

la vida a Reyes Álvarez, más parece que con tal comentario el primero buscaba una indemnización pecuniaria, lo cual conllevaría a agravar su situación jurídica.

Resalta, que el *a quo* tomó como un indicio grave que miembros del GAULA le hubiesen negado a Natalia Riaño Robayo, noticias de su cónyuge Reyes Álvarez, empero, ello se hizo para no ponerla sobre aviso de su fuga y poder desarrollar actividades para recapturarlo, incluso, la prealudida le confirmó a un funcionario de la Defensoría del Pueblo que nunca le negaron la captura de aquél, pues, le manifestaron que se encontraba en un operativo de rescate en el que colaboraba voluntariamente, de hecho, la aludida señora refirió que al indagarle a Luis Hernando Rodríguez Muñoz sobre el paradero de José Henry, éste le manifestó que el GAULA le dijo que era un águila, porque se les había volado, pero que no informara a nadie para ver si lograban volverlo a aprehender.

Destaca, que el fallador omitió considerar que el artefacto explosivo que segó la vida de José Henry, así como la sustancia emanada de los proyectiles que lo impactaron -nitrato de amonio-, conforme lo indicó el dictamen técnico forense que se elaboró con los datos extraídos directamente del expediente, no son utilizados por ninguno de los estamentos de nuestras Fuerzas Armadas.

Asevera, que con el dictamen pericial del balístico Eduardo Jaramillo Castañeda, se demostró que la munición utilizada en los fusiles de los miembros del GAULA era calibre 5.56 y en el proscenio fáctico también se hallaron vainas 7.62, sin que esto le mereciera ningún comentario al *a quo*, a pesar de que dicha situación llevaría a la importante conclusión que el enfrentamiento sí existió y que fue aprovechado por Reyes Álvarez, para escapar.

Sostiene, que dicho dictamen no aclaró si los dos orificios encontrados en el cuerpo de Reyes Álvarez fueron provocados por proyectiles de arma de fuego, metralla o la fragmentación de un elemento explosivo, inclusive, los otros dictámenes obrantes en la foliatura no lograron determinar la causa de muerte, de hecho,

con ellos se abre la posibilidad de que los dos disparos que recibió hubieran surgido de dos armas diferentes, lo que, de paso, rebate la controvertida versión de Barrero Sánchez, sobre que quién le disparó al primero de los mencionados fue Díaz Orjuela, pues, se supone que el prenombrado debió hacerlo con su arma de dotación, es más, el ente acusador no demostró que ésta hubiese sido disparada ni que correspondiera a las denominadas de alta velocidad.

Afirma que, en últimas, no se estableció quién disparó sobre la humanidad de José Henry y mucho menos quién manipuló el acotado explosivo, generándose incertidumbre que diluye la posibilidad de alcanzar el grado de conocimiento exigido para erigir la responsabilidad enrostrada al incriminado.

De otro lado, refiere que el fallo confutado es contradictorio, por cuanto, en principio señala (i) que el acusado tenía la posición de garante frente a la vida del interfecto, lo que, valga decir, carece de sustento probatorio, inclusive, no se explicó por qué deviene aplicable el ordinal primero del artículo 25 del Código Penal, máxime cuando no hay duda que aquél aprovechó la emboscada de la guerrilla para salir del ámbito de protección de los miembros del GAULA, queriendo asumir a propio riesgo el posible resultado, rompiéndose el nexo causal de la supuesta protección y el resultado final, para ulteriormente asegurar (ii) que la muerte de Reyes Álvarez fue directa responsabilidad de los integrantes del mencionado grupo antisecuestro.

Indica, que en la decisión impugnada ninguna mención se efectúa sobre los motivos por los cuales debe imputarse a los acusados el resultado producido, pues se olvidó el *a quo* que en las conductas omisivas la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, como lo prevé el artículo 9º *in fine*, luego, se impone demostrar la existencia del riesgo jurídicamente desaprobado, el cual en el presente caso fue legítimo, dado que los uniformados buscaban rescatar y proteger a un plagiado.

Finalmente, puntualiza que no se acreditaron los requisitos necesarios para actualizar el grado de participación delictiva

atribuida al autor, esto es, la coautoría, máxime si no existió una actuación irregular ni un acuerdo previo entre los demás partícipes para la concreción del resultado típico obtenido.

Bajo estos argumentos, depreca la revocatoria del fallo recurrido y, en su lugar, se emita uno de carácter absolutorio.

5.2. Defensor de Luis Fernando Soto Guillén¹⁵.

Plantea, que no se logró alcanzar el grado de certeza necesario para emitir un juicio de responsabilidad contra el imputado y asume que de la sentencia opugnada surgen dos escenarios y condiciones disímiles sobre la muerte de José Henry Reyes Álvarez, lo cual acrecienta la duda probatoria en este evento.

Argumenta, que el primero atañe a que el acusado tenía la posición de garante frente a la vida de Reyes Álvarez y, bajo esas circunstancias fue el responsable de su deceso; sin embargo, el propio juez de instancia desestimó esos argumentos al descartar esta situación, señalando que se trató de un montaje efectuado por los integrantes del GAULA para evadir su responsabilidad en lo sucedido, lo cual no generaría ningún inconveniente si no fuera porque al final del fallo se revalidó esta tesis y con base en ella condenó, posiciones argumentativas que no se armonizan entre sí, demostrándose la falta de seguridad en punto de la intervención del encausado en el resultado típico obtenido.

Aduce, que el segundo contexto sobre la responsabilidad del agente, según el *a quo*, surge de la comisión de un homicidio agravado en calidad de coautor, dado que el imputado tenía el dominio del hecho por ser quien encabezaba el operativo de rescate de Luis Felipe Ramos, para arribar a tal conclusión se basó en versiones incriminadoras rendidas por René Barrero Sánchez, las cuales citó textualmente, lo que está explícitamente prohibido por el artículo 175 de la Ley 600 de 2000.

¹⁵ Fls. 281 a 296 C. 9.

Precisa, que el mencionado deponente de cargo en su primer relato narró lo sucedido, incluido el ataque, la explosión y el gran temor que le tenía a José Henry, luego en la segunda atestación se sostuvo en las circunstancias que informó en un comienzo, es decir, el ataque y la explosión, eso sí, reformó lo atinente a su participación y el señalamiento que hizo a los integrantes del GAULA, respecto de haberlo obligado a realizar las manifestaciones anteriores relacionadas con la emboscada.

Resalta que en su siguiente salida procesal, el testigo en cita negó el ataque y la explosión, agregando que las personas que inicialmente había incriminado eran inocentes, obedeciendo sus afirmaciones a presiones ejercidas en ese sentido por los miembros del GAULA, quienes estuvieron presentes en las testificaciones ofrecidas para indicarle lo que tenía que decir sobre lo acontecido, situación que no cuenta con un referente objetivo válido que la confirme y que resulta ajeno a la práctica judicial, máxime cuando en el curso de las mismas también se encontraba presente su defensor.

Agrega, que Barrero Sánchez se presentó ante la Defensoría del Pueblo a rendir testimonio donde aseguró que "hubo una explosión que iluminó toda la zona y luego sintió unos disparos y después todos empezaron a disparar sin saber el objetivo, lo que duró de 15 a 20 minutos"¹⁶. Como se puede apreciar, en esa oportunidad el testigo en mención no negó la explosión ni los disparos, sin precisar el objetivo a los cuales se dirigieron tales agresiones, lo que hace insostenible su relato, pues nótese que desde su posición no podía visualizar lo que ocurría en la cabeza de la avanzada, aunada a la oscuridad y lo frondoso del terreno.

Esgrime, que el multicitado atestante, el 28 de marzo de 2003, declaró ante la Fiscalía, donde reiteró que fue llevado al lugar de los hechos por miembros del GAULA y ratificó lo concerniente a la explosión y los disparos, añadiendo la colocación por parte del grupo de contraguerrilla de una ametralladora M-60, que la tropa se replegó y que él se encontraba a diez metros del operativo, asimismo, sostuvo el

¹⁶ Fl. 286 C. 9.

declarante que quien lo cuidaba al momento del ataque le pidió que se tirara al suelo porque los uniformados que venían atrás disparaban al aire, lo que no es cierto, porque, de haber ocurrido la contraguerrilla que venía atrás, hubiese podido impactar a los del GAULA que iban al frente.

Añade, que en el contexto de las aserciones del declarante en cuestión, surgieron unos eventos reveladores de sus falacias, de un lado, cuando aseguró que el mayor Víctor Hugo le manifestó que no se preocupara por Reyes Álvarez porque él lo había matado de siete disparos y arrojándole una granada, esto último totalmente inverosímil porque con tal acción pudo haber lesionado a otros uniformados, inclusive, al propio testigo; como si el precitado oficial lo hubiera convertido en su confidente y sin ningún reparo le confesara tal ilicitud; y, del otro, porque en la testificación suministrada en audiencia pública indicó que había sido testigo presencial de la muerte de José Henry y que, dadas las circunstancias, los integrantes del GAULA se ofrecieron a ayudarlo a solucionar sus problemas legales.

Por otra parte, indicó que respecto de la declaración de Gilberto Salas Ramos, a éste nada le consta sobre los sucesos delictuosos materia de debate; sin embargo, a pesar de ello, el a quo lo consideró como un testigo de excepción, pese a que no aporta ningún ingrediente informativo para el esclarecimiento de lo ocurrido, más aún si su relato incriminatorio alude a lo sucedido días previos al violento deceso de Reyes Álvarez.

Anotó, que el juez de primer grado, al enunciar la legitimidad del procedimiento policial relativo a las capturas de Reyes Álvarez y Barrero Sánchez, las anotaciones efectuadas por los policiales en los libros de minuta, la poca información que se le brindó a los familiares del primero, los cuales son importantes, empero, no tienen la contundencia necesaria para deducir responsabilidad ya que debió centrar su atención en lo sucedido en el lugar de los acontecimientos, y no lo hizo.

Aseguró, que el juez de primera instancia, después de trascibir apartes de las indagaciones de los encausados y de las versiones suministradas por Natalia Riaño Robayo, cónyuge del

occiso, le dio plena credibilidad al contenido de la narración que hiciera la prealudida sobre los hechos materia de la presente actuación, pretermitiendo que, por interceptaciones telefónicas, se estableció que encubría los actos ilegales de su compañero sentimental, además de haber intimidado a algunos declarantes para tratar de modificar la realidad de lo sucedido.

Insistió, que los errores que pudieron haberse cometido en el curso del operativo de liberación ampliamente referido, no constituyen referentes determinantes para construir un juicio de responsabilidad en los términos aducidos por el dispensador de justicia de primer nivel, máxime si se tiene en cuenta que el aquí enjuiciado fue absuelto en el proceso disciplinario que por estos mismos hechos se le adelantó. Adicionalmente, cataloga de ilógico que los miembros del GAULA segaran la vida de uno de los supuestos secuestradores cuando ni siquiera habían dado con el paradero del plagiado.

Por último, señaló que, frente al análisis químico de los proyectiles hallados en el teatro de los hechos y la declaración del experto en la materia, Eduardo Jaramillo Castañeda, el *a quo* erró en el estudio de los mismos, pues se logró acreditar que en los cartuchos utilizados en los fusiles que portaban los miembros del GAULA no se emplea nitrato de amonio, químico exclusivo para la fabricación entre otros, de rockets, morteros, explosivos artesanales y cilindros bomba, por lo que fuerza colegir que la explosión a la que hizo alusión Barrero Sánchez fue ocasionada por insurgentes que efectuaron el hostigamiento, sin que se puedan suplir estos medios cognitivos con argumentos especulativos, por ejemplo, que la emboscada no ocurrió porque los uniformados no dieron aviso de ella al Ejercito o al DAS, lo que es inaceptable, dado que obran en la foliatura otros elementos de juicio que corroboran el mencionado enfrentamiento, tales como:

- (i) La inspección judicial adelantada por la Fiscalía al lugar de los hechos.
- (ii) Las manifestaciones que en ese sentido se consignaron por parte de los uniformados en los libros de minuta de la institución policial a la que pertenecían.

- (iii) La procuraduría General de la Nación estableció que tal situación fue real y verídica.
- (iv) El comandante del Departamento de Policía del Tolima ratificó la existencia del acotado enfrentamiento y,
- (v) El oficio 412 del 4 de julio de 2003, suscrito por el Comandante General del GAULA, mediante el cual se confirma dicho ataque.

En tales condiciones, solicita la revocatoria del fallo opugnado y, en su lugar, se emita otro de carácter absolutorio.

6. LOS SUJETOS PROCESALES NO RECURRENTES

Guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76-1 de la Ley 600 de 2000, esta Corporación tiene competencia por los factores objetivo, funcional y territorial para conocer los presentes recursos de apelación, en la medida que la decisión impugnada fue proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Espinal, Tolima.

7.2. Legalidad

Después de revisar el proceso en su integridad se pudo establecer que el mismo se ciñó a los parámetros constitucionales y legales que lo rigen, ya que se respetaron las formas propias del juicio y los derechos fundamentales de los sujetos procesales, lo que permitió el proferimiento válido y legítimo del fallo de primer grado y permite adoptar en este momento el de segunda instancia.

7.3. Caso concreto

La inconformidad de los recurrentes con la sentencia de primer grado radica en que, según ellos, las pruebas incorporadas al expediente no permiten establecer, con la certeza exigida por el legislador para proferir decisión de condena, que la muerte de José Henry Reyes Álvarez fue producida por sus respectivos representados, pues consideran que, *contrario sensu*, dichos elementos de convicción demuestran que estos no tuvieron ningún tipo de injerencia o participación en ese fatídico hecho, por lo que deprecian a esta Colegiatura, se revoque la decisión confutada y se profiera sentencia absolutoria en favor de Víctor Hugo Díaz Orjuela y Luis Fernando Soto Guillén.

El delito imputado a los justiciables se encuentra descrito en los artículos 103 y 104 numeral 7º de la Ley 599 de 2000, que a la letra establecen:

Artículo 103. Homicidio: El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:
(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

7.3.1. En lo que tiene que ver con la materialidad de la conducta punible por la que se procede, advierte esta Corporación que, si bien, no hubo ningún tipo de controversia por parte de los recurrentes acerca del deceso del señor José Henry Reyes Álvarez, dichos sujetos procesales sí consideraron que fue desacertada la determinación del juez de primera instancia, de no haber establecido, con base en la totalidad de los elementos de convicción acopiados en el cartulario, cuál fue la verdadera causa de ese deceso, por lo que se procederá a analizar ese aspecto.

En primer lugar, se debe indicar que el delito de homicidio endilgado a los procesados se encuentra suficientemente

demostrado con la pluralidad de pruebas que se incorporaron al legajo, entre las que figuran los testimonios de René Barrero Sánchez¹⁷, Natalia Riaño Robayo¹⁸ y Luis Hernando Rodríguez Muñoz¹⁹; asimismo, aparece en el expediente el protocolo de necropsia realizado a los fragmentos óseos hallados en el lugar de los hechos²⁰, respecto de los cuales se determinó, a través de Dictamen No. 070-03-DNA-RB elaborado en el Laboratorio de ADN del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses²¹, pertenecían al aquí obitado José Henry Reyes Álvarez; asimismo, dan cuenta del deceso de este último, las indagatorias de los acusados Victor Hugo Diaz Orjuela²² y Luis Fernando Soto Guillén²³, quienes relataron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló el acontecimiento histórico con capacidad delictiva materia de estudio.

Igualmente, se observa que en el precitado protocolo de necropsia se estableció que el deceso de Reyes Álvarez, probablemente, se derivó de la detonación de un aparato explosivo²⁴, situación que resulta totalmente acorde con lo expuesto por cada uno de los testigos antes referidos, y las demás personas que participaron en el citado operativo de rescate y que declararon en el presente caso, pues estos manifestaron, al unísono, que la noche de los hechos de marras, además de haberse escuchado un gran número de disparos, hubo una explosión muy fuerte, y algunos de esos deponentes, inclusive, hablaron de varias explosiones.

Igualmente, la hipótesis de que José Henry Reyes Álvarez falleció al haber recibido el impacto de una onda explosiva se reafirma, aún más, si se tiene en cuenta el estado en que fue hallado su cuerpo, tal como se evidencia en el álbum fotográfico

¹⁷ Fls. 3 a 8 y 9 a 16, C.1.; y, 15 a 19 C.3.

¹⁸ Fls. 46 a 54 C.1.

¹⁹ Fls. 63 a 69 C.1.

²⁰ Fls. 262 a 263 C.1.

²¹ Fls. 93 a 95 C.3

²² Fls. 242 a 259 C.3.

²³ Fls. 272 a 282 C.3.

²⁴ Fl. 263 C.1.

«IX DISCUSIÓN:

La información aportada y el material biológico recuperado en la escena no es suficiente para definir macroscópicamente la cuarteta básica (Etnia, Talla, Edad, Sexo). Por las fracturas observadas de acuerdo a lo planteado es probable que la causa de muerte corresponda a explosivos, se espera respuesta del laboratorio de química. Si se tienen (sic) información que conduzca a la identificación indicaria, es necesario estudio de ADN a un familiar consanguíneo en primer grado y la comparación con el ADN de los restos óseos.»

realizado en el lugar de los hechos²⁵, en el que se visualizan las imágenes de los restos óseos del antes mencionado; hecho que concuerda a la perfección con lo depuesto por el señor Victor Manuel Carvajal Barrios²⁶, administrador de la finca "Don Mateo", ubicada cerca del sitio donde se presentó el enfrentamiento y en donde se hallaron los referidos despojos mortales, quien, durante su declaración, manifestó:

...ya cuando amaneció, después del desayuno como a las ocho de la mañana, le dije a mi señora que me iba a darle vuelta a unos caballos que estaban en arriendo en la parte alta de la finca, como están bajo mi responsabilidad tenía que estar pendiente de ellos, yo subí observé los animales y cuando yo venía de salida observé una pierna y nada más dentro de la misma finca en la parte alta y pues yo me bajé y le dije a mi señora, esa pierna era fresca, no presentaba ningún olor, observé también la (sic) cercas todas destruidas, postes partidos y eso me tocó subir a arreglarlas días después los señores de la Fiscalía o el C.T.I. y recogieron eso la pierna se vinieron, no sé nada más que paso de ahí en adelante yo vi en el sitio pedazos de carne humana esparcidos y no más.²⁷

De acuerdo con dicha descripción y con los demás elementos de juicio antes mencionados, se concluye, sin asomo de duda, que José Henry Reyes Álvarez fue impactado por una fuerte explosión, lo que provocó que su cuerpo fuera totalmente destrozado y esparcido en los predios cercanos donde se produjo su deceso.

7.3.2. Establecida la manera como falleció el señor Reyes Álvarez, procederá a analizarse si los aquí acusados son responsables o no del delito contra la vida e integridad personal por el que se les formularon cargos.

²⁵ Fls. 265 a 269 C.1.

²⁶ Fls. 172 a 175 C.2.

²⁷ Fl. 174 C.2.

Como se observa que los recurrentes, al sustentar la presente alzada, hicieron especial énfasis en las supuestas contradicciones en las que incurrió el testigo René Barrero Sánchez durante sus diferentes intervenciones procesales, la presunta participación voluntaria del hoy occiso en el operativo de rescate de Luis Felipe Ramos y la supuesta emboscada de la que fueron objeto los integrantes del GAULA durante la referida operación militar que terminó con el deceso de José Henry Reyes, se abordarán las censuras planteadas por los abogados de los implicados, de manera conjunta, en razón a que dichos togados coinciden en la gran mayoría de sus inconformidades con el fallo de primer grado.

7.3.2.1. En lo que tiene que ver con las declaraciones rendidas por René Barrero Sánchez, si bien, se observa que él se desdijo completamente de lo que manifestó en la indagatoria que rindió el 28 de agosto de 2002²⁸, en la que aseguró que nunca fue capturado por la Policía Nacional, sino que fue él quien se acercó de forma voluntaria ante las autoridades con el fin de suministrar información relacionada con los posibles autores del secuestro del señor Luis Felipe Ramos y su posible lugar de cautiverio, esto no hace que sus manifestaciones posteriores pierdan credibilidad, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos²⁹.

Ahora, con relación a lo aducido por el citado testigo, René Barrero Sánchez en sus intervenciones procesales posteriores³⁰, en las que aseguró que lo antes señalado no sucedió, sino que él, realmente, fue aprehendido por los miembros del GAULA, la tarde del 25 de agosto del año 2002, en momentos en los que movilizaba en un tractor de propiedad del señor Gilberto Salas Ramos³¹, se debe indicar que dicha aseveración encuentra

²⁸ Fls. 47 a 56 C.2.

²⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 18 de mayo del 2016. Rad. SP6569-2016, 43.482.

«Cuando la persona desdice de su dicho sin explicación alguna o razones atendibles que lo justifiquen, en principio queda incólume su versión anterior en aquello materia de rectificación, siempre que sometida al ramíz de la sana crítica se ofrezca creíble y no haya motivos que le resten veracidad a lo aseverado inicialmente.»

³⁰ Fls. 3 a 8 y 9 a 16 C.1.

³¹ Fl. 151 C.1.

«PREGUNTADO: Porque (sic) será que al folio 139 del c.o.1, aparece una declaración donde se afirma que usted fue a la Estación de policía del Espinal y allí fue a donde informó sobre su reconocimiento de los señores secuestradores del don (sic) Luis Felipe Ramos y vinculó a unas personas, entonces diganos a que se deberá esta afirmación bajo la gravedad de juramento y ahora en esta diligencia dice no haber visitado dicha estación de policía.

respaldo en lo aducido por este último individuo, quien, durante su declaración manifestó:

PREGUNTADO- Diganos si estuvo bajo su dependencia y cuidado el señor RENE (sic) BARRERO SÁNCHEZ después del secuestro, qué actividades desarrollaba.-
CONTESTO.- (sic) Bueno después del secuestro lo tuve al mando otra semana y le pedí un favor un domingo, entonces fue el siguiente domingo del secuestro que le pedí yo el favor que me trasladara un tractor de la finca Santa María de la vereda Cerreuela ubicada entre espinal (sic) y Guamo para llevarlo a la finca la Luisa de la Vereda Callejón de Guaduas que queda hacia Chicoral, bueno yo lo llamé el domingo al teléfono que encontré en la hoja de vida de RENE, (sic) me lo dieron, entonces yo lleve (sic) a RENE (sic) ese domingo a las dos de la tarde a recoger el tractor, entonces dejé el tractor (sic) y zorra afuera de la finca y yo me dirigí a la finca de la Luisa y le dije que yo lo esperaba allá para recogerlo y regresarlo al pueblo, pero no llegó, eso se tira por hay (sic) aproximadamente una hora y cuarto en llegar y en vista de que no llegó lo espere (sic) hasta las cuatro de la tarde, llamé por radio por teléfono a la finca y me dijo el cuidandero que había salido más o menos a las dos y cuarto o dos y media, porque como yo me había ido adelante, entonces en vista de que él no llegó a las cuatro me regresé a la finca de Santa María en compañía de otro muchacho y entonces tuve la sorpresa de que el tractor me lo había dejado en un caño en la finca Santa María, entonces lo dejé (sic) botado, entonces nosotros no sabíamos si recogerlo o algo, pero al fin no (sic) lo llevamos para la finca que tenía destino llevarse, él dejó las llaves en el tractor en el suiche, (sic) y no supe nada más, él se perdió y no supe para donde (sic) cogería, después el lunes fui a la casa de él a averiguar y haber (sic) que (sic) y entonces no tenían información de nada

CONTESTO. (sic) Yo en ningún momento he visitado esa Estación de policía eso fue arreglado por el Sargento que dijo que para colaborarme que ellos pasaban el informe de que yo me había presentado voluntariamente, cuando yo nunca me presente (sic) voluntariamente de eso también hay testigos hartos de la cita que me puso el administrador de donde quedó el tractor botado el cuidandero de la finca de donde saqué el tractor luego me interceptaron los del Gaula como a unos 600 o 700 metros creo ahora también queda como prueba como los del Gaula (sic) tenían tel (sic) teléfono de la casa interceptado tienen que tener esa grabación donde me hizo la cita.

y como al dia y poco aparecio una cuñada de él y me dijo que iba a poner el denuncio a la policia porque ya completaba 72 horas de desaparecido, y no volvió a la finca, no sé que (sic) haya pasado con él, bueno ese mismo dia domingo que éste dejó (sic) abandonado el tractor me contó el cuidandero de la finca señor JAIME SALCEDO que había entrado un taxi amarillo detrás de nosotros, porque yo iba en la camioneta con RENE (sic) a quien dejé en la finca Santa María con el trato cuando al ratico pasó el taxi detrás del tractor, eso es lo me dice JAIME (sic) SALCEDO, pero yo no me di cuenta porque yo me fui y es que sito (sic) es como una Y, sale para el Guamo y hacia Callejón de Guaduas.³²

Dicho relato concuerda perfectamente con lo dicho por el propio René Barrero, pues éste, al narrar la manera como fue capturado por los funcionarios del GAULA, manifestó:

El 25 de agosto me hace una llamada del administrador de la finca de propiedad del señor LUIS FELIPE RAMOS de nombre GILBERTO no le conozco el apellido y me dijo que qué estaba haciendo, ese 25 era un domingo, entonces yo le dije pues nada, entonces me dijo venga a las dos de la tarde a mi casa que queda en la calle 9 o entre 9 y décima no le sé la placa ese barrio se llama Caballero y Góngora para que le llevara un tractor a la finca San Luis, esa finca no la conozco entonces él me dio las indicaciones, él me recogió en la casa a las dos muy puntual y nos fuimos para la finca donde se encontraba el tractor esa finca también es de propiedad de don LUIS FELIPE, sacamos un tractor 290 massa (sic) Ferbuson y enganchamos dos zorras el mismo me las ayudó a enganchar con el cuidandero de la finca y me dijo hágale hasta cuando llegue a un letrero que dice finca San Luis, yo arranqué el tractor y como a unos 500 o 600 metros aproximados me alcanzó un taxi de placas 388 y de la puerta de adelante donde va el chofer sacaron una pistola y me dijeron que me bajara del tractor iban

³² Fls. 167 y 168 C.2.

cuatro personas entonces el tractor le sumió una puerta al carro la puerta del lado derecho ellos me cerraron y otro me esposo (sic) y me bajaron y me echaron del taxi y me colocaron una bolsa negra entonces yo le pregunte (sic) que quienes eran ellos entonces ellos me dijeron que lo que fueran ellos a mí no me importaba y me dijeron que lo vamos a llevar para que hable con el Jefe...³³

Obsérvese, entonces, que lo relatado por René Barrero acerca de lo acontecido la tarde del 25 de agosto de 2002 no contiene incoherencia alguna, pues, *contario sensu*, su relato fue hilado, dando a conocer detalles específicos, los cuales, inclusive, coinciden perfectamente con lo manifestado por el señor Gilberto Salas Ramos, quien aseguró ser familiar del secuestrado Luis Felipe Ramos³⁴.

De acuerdo con ello, no se puede considerar que el aludido testigo, René Barrero Sánchez, mintió acerca de la manera como se llevó a cabo su aprehensión, por lo que dicho relato pone en evidencia, no solo que los miembros del GAULA lo capturaron de manera irregular, sino que estos influyeron en él para que en su primera intervención procesal narrara de manera diferente toda la situación fáctica relacionada con este proceso, pues es indudable que estuvo durante ese interregno sometido a presión o intimidación para que no relatara la verdad, la que se inició desde el mismo momento en que ilícitamente fue privado de su libertad contra su voluntad.

Igualmente, se aprecia que los aludidos funcionarios del GAULA también procedieron de manera irregular al momento de capturar al fallecido José Henry Reyes Álvarez y de Luis Fernando Rodríguez Muñoz, pues estos fueron aprendidos sin que existiera en su contra orden de captura alguna, tal como lo manifestó este último durante la declaración que rindió el 27 de marzo de 2003³⁵, y lo ratificaron, tanto el testigo Barrero Sánchez, como los aquí acriminados en las diligencias de inquirir rendidas por

³³ Fl. 4 C.1.

³⁴ Fl. 166 C.2.

«Pues yo estoy trabajando con el señor LUIS FELIPE RAMOS desde hace unos 45 años, porque como es mi pariente, yo siempre le he administrado los cultivos de arroz en la zona de Guamo y Espinal, FELIPE es tío mío.»

³⁵ Fls. 63 a 65 C.1.

cada uno de ellos, todo lo cual devela el abusivo y agresivo entorno que se cernía contra todos los referidos aprehendidos cuya voluntades fueron doblegadas en pro de una causa común que debían lograr como fuera, esto es independientemente de los métodos aplicados.

7.3.2.2. Ahora, aunque los policiales que fueron vinculados a la presente investigación, incluidos el Mayor Víctor Hugo Díaz Orjuela³⁶ y el subintendente Luis Fernando Soto Guillén³⁷, afirmaron que tanto René Barrero Sánchez como el fallecido José Henry Reyes Álvarez aceptaron acompañarlos de forma voluntaria hasta el sitio de cautiverio del señor Luis Felipe Ramos, dicha situación fue desmentida por Barrero Sánchez, pues aseguró que luego de que fue aprehendido por los policiales, estos lo torturaron para que los llevara hasta ese lugar y les diera información de los demás participes de los hechos, lo cual, teniendo en cuenta el anterior contexto, contrasta con el referido proceder oficial.

Asimismo, tampoco resulta creíble lo afirmado por los acriminados, acerca de que el ya fallecido Reyes Álvarez los acompañó manera voluntaria, pues, de ser cierta dicha versión, no hubiese tratado de escapar de estos tan pronto escuchó los disparos de la supuesta emboscada de la que fueron objeto, sino que, por el contrario, hubiera buscado que los uniformados que lo custodiaban lo protegieran, habida cuenta que, como lo pusieron de presente los primeros durante sus respectivas injuradas, a quienes ellos llevaban como "informantes", además de ponerles de presente los riesgos a los que se exponían, se les daban una serie de indicaciones que debían seguir en caso de que se suscitara una situación peligrosa como la referida por los acusados. Esto es, antes que huir, dadas las circunstancias, el instinto de supervivencia debió apuntar hacia el resguardo y no hacia su exposición derivado de una aparente fuga, máxime que estaba inerme.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que si el retenido hubiese aceptado, libre y voluntariamente, participar

³⁶ Fls. 242 a 259 C.3.
³⁷ Fls. 272 a 282 C.3.

activamente en el operativo para lograr la liberación de Ramos, es inaceptable que no se le advirtiera sobre su derecho constitucional y legal de no autoincriminarse, además, que lo apropiado era haberlo dejado a disposición de la autoridad judicial competente para que lo indagara sobre el plagio y su participación en el mismo, asistido por un defensor; sin embargo, ello no aconteció, precisamente porque así se diseñó el plan criminal y con base en el mismo se ejecutó.

Ello explica por qué no se aportó al cartulario algún documento que certificara o diera fe de la intención del obitado y de René Barrero, de asistir voluntariamente a dicho operativo, por lo que, se reitera, no puede tenerse por cierta dicha afirmación, lo que, a su vez, le da mayores visos de credibilidad a lo depuesto por este último en sus múltiples intervenciones procesales, una vez cesó el cuestionado entorno al que hasta entonces estuvo sometido.

En este orden de ideas, no puede predicarse que el señor René Barrero Sánchez y el ahora obitado, José Henry Reyes Álvarez, participaron, se insiste, de manera voluntaria en dicho procedimiento de rescate, pues como se acaba de determinar, estos fueron coaccionados por los miembros del GAULA de la Policía, no solo para que los guiaran en desarrollo de dicha misión, sino para que les brindaran toda la información con la que contaban relacionada con el aludido secuestro.

7.3.2.3. Con relación a la responsabilidad de los acriminados en el homicidio de José Henry Reyes Álvarez, se debe indicar, que con base en las pruebas acopiadas en el expediente se logra colegir que aquellos actuaron como coautores de dicha conducta punible, toda vez que incurrieron en una serie de comportamientos consensuados previamente y en el que cada uno cumplió su rol asignado como coprotagonistas del acotado procedimiento ilícito, y en el cual finalmente se decidió consumar aquél en una evidente ejecución extrajudicial.

En primer lugar, se observa que los miembros del GAULA de la Policía Nacional, comandados por el aquí procesado, mayor Víctor Hugo Díaz Orjuela, retuvieron de manera irregular a René

Barrero Sánchez y al hoy obitado, habida cuenta que, como ya se determinó *ut supra*, no medió para ese proceder orden judicial alguna, por lo que no existe duda que a ese policial le asistía un marcado interés en capturar a José Henry Reyes Álvarez, por cualquier medio, para lo cual instrumentalizó a René Barrero, tal como éste mismo lo puso de presente a lo largo de sus diferentes intervenciones procesales y como, inclusive, lo reconocieron los dos acriminados.

En efecto, nótese que Barrero Sánchez manifestó en sus ampliaciones de indagatoria que él fue forzado a dar información sobre el conocimiento que tenía acerca del plagio de Luis Felipe Ramos, incluida, según allí consta, la participación de Reyes Álvarez en dicha conducta delictiva, por lo que, luego de que René Barrero no lograra llevar a los servidores del GAULA al sitio donde se encontraba el señor secuestrado, procedieron a contactar vía telefónica a José Henry Reyes, con quien lograron concertar una cita en el municipio de Girardot, tal como fue ratificado por el policial Fernando Giraldo Ochaba³⁸, y al presentarse a cumplir la misma transportándose en una motocicleta, en compañía de Luis Hernando Rodríguez Muñoz³⁹, fueron interceptados y privados de la libertad por miembros del GAULA que estaban esperándolos encubiertos y, acorde con el plan trazado, los trasladaron en un taxi hasta la vía que conduce a la población de El Espinal, Tolima.

En estos términos el testigo Luis Hernando Rodríguez Muñoz, relató dicho evento:

Las cosas sucedieron así, yo venía para el centro de Girardot a cobrar unas arepas, el señor HENRY me pidió el favor que lo subiera hasta el puente peatonal yo ya venía para el centro me pareció fácil decirle que sí lo llevaba en moto que es de mi mujer una B-80 YAMAHA, color violeta, llegamos al puente peatonal de GIRARDOT, el señor HENRY se bajó de la moto y me dio las gracias por haberlo acercado y esperando que cambiara el

³⁸ Fl. 184 C.3.

³⁹ ...le colocó varias citas a diferentes horas, pero ese señor estaba cabreado, es decir que él no confiaba en él y no cubría las citas que el otro le colocaba, hasta que en últimas de las citas este sí queda de encontrarse en un puente peatonal de GIRARDOT.

⁴⁰ Fls. 63 a 69 C.1.

semáforo porque estaba en rojo, cuando se me acercaron unos señores y nos dieron detención a él y a mí, él estaba al otro lado de la calle, porque según me comentó se iba a encontrar con un amigo allá, no mencionó el nombre del amigo, nos capturaron a HENRY y a mí, se me llevaron la moto a nosotros nos echaron en un taxi, nos llevaban vía al ESPINAL llegando al (sic) EL ESPINAL pararon se acercaron otras camionetas donde venían los comandantes de ellos de los agentes que iban con nosotros en el taxi, bajaron al señor ENRIQUE que así el (sic) dicen en el barrio a HENRY yo vine a saber que se llamaba HENRY después de que nos capturaron, lo bajaron del taxi para interrogarlo creo que ya era para eso, se lo llegaron (sic) en la camioneta y mi teniente dijo a él dejándolo en el taxi o sea yo en ese momento no sabía que era teniente, después viene a saber que era teniente y que se llamaba ANGARITA, a HENRY lo montaron en una camioneta verde y seguimos marcha, nos fuimos para Ibagué.⁴⁰

Esta manifestación se corrobora con el informe No. 451 del 27 de agosto de 2002, Policía Nacional, Regional Antisecuestro y Extorsión GAULA, Regional Ibagué, suscrito por el Sargento Viceprímero Jaime Enrique Pérez Rivera, por el Teniente Jorge Armando Moreno Chávez y por el Mayor Víctor Hugo Díaz Orjuela, mediante el cual se puso a disposición de la Fiscalía Primera Especializada de esta ciudad a Rodríguez Muñoz y a Barrero Sánchez, así como la motocicleta en que se transportaban al momento de su aprehensión el primero de estos con el hoy occiso⁴¹.

Adicionalmente, véase como, Jorge Armando Moreno Chávez, integrante del GAULA que participó activamente en el operativo para detener a José Henry Reyes, sobre esta misma temática fue enfático en confirmar que:

[N]uevamente RENE (sic) le pone una cita a REYES en el sector de la avenida que conduce hacia Bogotá cerca de

⁴⁰ FL 64 C.1.

⁴¹ FL 60 C.3.

un puente peatonal en horas de la tarde, salimos a cubrir la cita y efectivamente el señor REYES llega en compañía de otro sujeto movilizándose en una motocicleta, procedemos inmediatamente a identificarnos como miembros de la Policía Nacional adscritos al Grupo Gaula y a solicitarle una entrevista con él, a fin de corroborar algunos hechos en esos momentos se acerca una patrulla de la Policía ante la cual nos identificamos oportunamente como miembros de la Policía adscritos la (sic) GAULA Ibagué, el señor REYES y su acompañante se sube a un vehículo taxi en el cual es trasladado con rumbo al ESPINAL por la antigua vía a COELLO, una vez llegamos a un sector de unas pistas de fumigación se detiene la marcha y hablo con el señor REYES sobre el motivo de la entrevistas (sic) la cual es el secuestro del señor FELIPE RAMOS⁴².

Asimismo, los inculpados, en diligencia de inquirir, reconocieron que Reyes Álvarez fue abordado en inmediación de un puente peatonal ubicado en el municipio de Girardot, en tanto el mayor Víctor Hugo Díaz Orjuela al respecto manifestó:

[E]s así como el día 26 nos trasladamos a la ciudad de GIRARDOT, el suscrito , el personal de la avanzada de EL ESPINAL, el teniente MORENO con el personal de la Unidad Operativa, llegando al comando del Distrito de Policía de esa ciudad en donde le manifiesto al señor Coronel Comandante la actividad que se va a realizar, es así que se distribuye el personal al mando del Teniente Moreno para que cubra la cita que va a cumplir el señor JOSE (sic) HENRY REYES, según lo que me informa el Teniente el señor cumplió la cita fue abordado por el personal previa identificación de los funcionarios del GAULA, el señor REYES accede a acompañar al personal para ser identificado plenamente y entrevistar actividad que realiza el personal de la Unidad operativa, a cargo del Teniente MORENO, decidimos trasladarnos a la ciudad del ESPINAL durante el camino hablé con el

⁴² Fl. 197 C.3.

Teniente y me trasladé a la base del Distrito del ESPINAL a realizar un informe en compañía del sargento RAMIREZ y el subintendente MARIN, informe dirigido a la Fiscalía Primera Especializada.⁴³

Por su parte, el subintendente Luis Fernando Soto Guillén sobre el particular afirmó:

[D]espués al otro día se dispuso un dispositivo con el fin de abordar a unas personas señaladas por el informante de nombre RENE, (sic) como responsables del secuestro del SEÑOR RAMOS fue así como en horas de la tarde como a las tres, cuatro de la tarde, fue interceptado el señor JOSE HENRY REYES por previa cita que le había colocado el señor RENE, (sic) en el puente peatonal del municipio de GIRARDOT, una vez fueron interceptados, los miembros que lo abordaron manifestaron ser del GAULA IBAGUE (sic) y a quienes les dijeron que los solicitaban para hacerles unas preguntas que si los podían acompañar a lo cual aceptaron, quienes se subieron en un taxi que yo iba manejando junto con el señor Sargento RAMIREZ, (sic) tomamos la vía al ESPINAL por COELLO y en un punto cerca donde hay una pista de fumigación fueron separados el señor HENRY REYES, como a treinta minutos después que ellos subieron en el vehículo del otro señor RODRIGUEZ, (sic) continuando el señor RODRIGUEZ (sic) en el taxi y el señor REYES en el camión furgón en la parte de atrás, HENRY REYES dijo a mi teniente MORENO que él hablaba pero no delante del otro señor.⁴⁴

Todo lo anterior se ratifica con lo depuesto por la señora Natalia Riaño Robayo,⁴⁵ compañera sentimental de Reyes Álvarez, quien aseguró que ese nefasto dia emprendió la búsqueda de su esposo por varias estaciones de Policía (Girardot, Flandes y El Espinal) para establecer dónde se encontraba detenido, sin obtener respuesta positiva en ese sentido; al dia

⁴³ Fl. 247 C.3.

⁴⁴ Fls. 274 y 275 C.3.

⁴⁵ Fls. 46 a 54 C.1.

siguiente acudió a las instalaciones del GAULA en la ciudad de Ibagué, en compañía de Irma, quien al parecer es la esposa de Rodríguez Muñoz, siendo atendidas por un agente de dicha división, «yo le pregunté por José Henry e IRMA preguntó por el esposo de ella, nos mandaron seguir y un señor y un agente del GAULA me tomó los datos los tomo en un (sic) hojita, me tomó nombre, número de cédula dirección, yo le pregunté por él y el señor del GAULA me dijo que el GAULA no le estaba negando, que a él lo habían detenido por un secuestro.»⁴⁶

Ahora, con relación a lo acontecido el día del operativo, se aprecia que los acriminados, Víctor Hugo Díaz Orjuela, como comandante del pelotón, y Luis Fernando Soto Guillén, en su condición de custodio de Reyes Álvarez, actuaron de manera conjunta para lograr el cometido de dar muerte a este último, pues, no solo prepararon todo el escenario para ello, al haberlo llevado, en horas de la madrugada, cuando aún no había luz solar, a un paraje solitario y enmontado, luego de lo cual simularon un combate con los miembros de un grupo armado ilegal⁴⁷, con la única finalidad de dar visos de que el aquí interfecto fue víctima del fuego cruzado y de los artefactos explosivos utilizados por esos subversivos, para así tratar de garantizar la impunidad de ese homicidio, pues, como ya se anotara e insiste, la ilicitud del procedimiento hasta entonces desarrollado develaba desde el comienzo un manto de irregularidades que afectaba diversos derechos fundamentales de los aprehendidos y que culminó con el cuestionado deceso estando la víctima bajo el absoluto control de sus victimarios.

Igualmente, se recalca, la aludida conducta punible se realizó de común acuerdo con un número plural de uniformados, pues nótese como, según lo indicó René Barrero, cuando se suscitó el supuesto enfrentamiento armado, los policiales que se encontraban con él en la retaguardia del grupo realizaron tiros al aire⁴⁸, lo cual hicieron, por supuesto, con la finalidad de dar

⁴⁶ Fl. 48 C.1.

⁴⁷ Fl. 77 C.1. Declaración de René Barrero Sánchez.

«...el otro es REYES que lo tenían dentro del furgón, llegamos a la casa donde estaban los carros y sacaron a REYES lo echaron adelante y a mí (sic) me dejaron atrás, nos llevaban un mayor con un subteniente y otros policías, anduvimos y anduvimos y ya cuando íbamos a llegar al filo a la misma parte donde estuve yo anteriormente escuché una explosión que iluminó y luego se hicieron unos tiros...»

⁴⁸ Fl. 77 C.1. Declaración de René Barrero Sánchez.

mayor credibilidad de la existencia del supuesto combate a las autoridades que fueran a inspeccionar esa zona y a los propios civiles que contra su voluntad eran trasladados por aquellos.

En este orden de ideas, y de acuerdo con la manera como se desarrollaron los hechos, considera esta Sala de Decisión que, desde el punto de vista probatorio, resulta imposible determinar cuál de todos los policías que formaron parte de la aludida operación, fue quien arrojó o detonó el elemento explosivo con el que se le causó la muerte a José Henry Reyes Álvarez, por cuanto, cualquiera de los uniformados que se encontraban cerca de él pudo haber ejecutado esa acción, pero, al haberse realizado en cumplimiento de una decisión conjunta y previamente planeada, se debe predicar el dolo de todos los que participaron en esos hechos y, más específicamente, en los aquí procesados, quienes, como se indicó párrafos atrás, uno de ellos era quien comandaba el operativo y el otro era el encargado de velar por la seguridad del hoy fallecido durante el mismo. En todo caso frente a la privación de la libertad de la víctima en las circunstancias señaladas y su ulterior ejecución sin que mediara solución de continuidad, es indispensable predicar un codominio del hecho orientado por un común propósito y atribuible a todos los servidores que intervinieron en el mismo, incluidos los aquí acusados.

Véase como, la Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse respecto de la coautoría, en casos como el que nos ocupa, determinó:

Al respecto, es importante precisar que en materia de coautoría rige el principio de imputación reciproca, de acuerdo con el cual a cada uno de los participes se les imputa la totalidad del hecho con independencia de la concreta aportación que haya prestado para la consecución del fin lesivo, siempre y cuando aquella

«...cuando íbamos a llegar al filo a la misma parte donde estuve yo anteriormente escuché una explosión que iluminó y luego se hicieron unos tiros y lo que (sic) íbamos atrás, uno de los policías decía por radio que el Mayor estaba emboscado y se escuchaba en el radio, un policía de contraguerrilla colocó una M-60 que es una ametralladora en una lomita y hizo (sic) varias ráfagas, a mí (sic) el que me llevaba me dijo que nos tendíramos y disparaban al aire los de atrás, disparaban al cielo, eso duró como unos quince o veinte minutos, luego nos devolvimos unos y otros (sic) supuestamente aseguraban la zona, yo nunca escuché que del otro lado hubiera habido disparos, la distancia entre los de atrás y nosotros puede ser de unos diez metros, sino que ellos se regaron...»

responda al principio de esencialidad en un plan común, lo que atiende a la idea de que realizan un hecho propio, siendo de igual relevancia para el resultado acciones tales como la prestación de seguridad de unos miembros del pelotón, la aprehensión de la víctima por otros y su posterior ejecución por quien realizó el disparo que produjo su muerte.

Tales aportaciones, deben ser objeto de escrutinio de manera particular, en relación con cada uno de los participes, a fin de determinar, como ya se ha precisado, su conocimiento de los hechos, su decisión de realizar de manera conjunta la conducta punible, su dominio funcional de los acontecimientos y su aportación en la fase ejecutiva del delito.

(...)

La función asignada a los miembros del pelotón, entre ellos al SLR. GALVIS HINCAPIÉ, no eran propias de una misión constitucional y, en consecuencia, no eran ajenos a la ejecución delictiva, quedando establecido con toda claridad que todos los integrantes de la unidad militar actuaron como coautores del delito de homicidio, incluso con prescindencia de la posición interna que cada individuo tuviera sobre la esencialidad de su aporte para la consecución del propósito común.⁴⁹

Es que, tan elaborado fue el plan por parte de los acusados, que se aseguraron de llevar a un civil que pudiera dar fe del presunto enfrentamiento armado, como fue René Barrero, pues no se observa que él, dentro del desarrollo de esa operación, cumpliera alguna función práctica, habida cuenta que, las veces que lo llevaron como guía para dar con el paradero del señor Luis Felipe Ramos y de sus captores, no pudo encontrar ese sitio, por lo que, en dicho operativo, resolvieron dejarlo en la retaguardia del pelotón, únicamente, para que se percatara de que se realizaron disparos y se detonaron elementos explosivos,

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 1º de marzo de 2017, Rad. SP2819-2017, 38307.

sin que pudiera observar de dónde era que provenía el supuesto ataque⁵⁰, ni cuál era la suerte de Reyes Álvarez.

De acuerdo con ello, no puede tenerse por cierto lo aducido por los acusados, acerca de que el grupo de aproximadamente sesenta hombres, que era comandado por el mayor Victor Hugo Diaz Orjuela, y en el que se movilizaba como guía el fallecido José Henry Reyes Álvarez bajo custodia y protección del subintendente Luis Fernando Soto Guillén, fue objeto de una emboscada y que, como consecuencia de ese ataque el aludido civil perdió la vida, por cuanto no se demostró la ocurrencia de esa situación y, por el contrario, sí existen una serie de circunstancias que, sumadas a las ya reseñadas, respaldan lo aducido por René Barrero, acerca de que se trató de una ejecución extrajudicial.

Véase como, de acuerdo a la forma como fueron expuestos los hechos por los miembros de la fuerza pública que testificaron dentro de esta actuación, cuando ocurrió la emboscada, José Henry Reyes era la segunda persona en la patrulla, pues quien la lideraba era el agente Gabriel de Jesús Pérez Devia⁵¹, después de ellos iba el implicado, Luis Fernando Soto Guillén, quien era el encargado de custodiar al aquí obitado, y luego iba el mayor Victor Hugo Diaz Orjuela, seguidos todos ellos por, aproximadamente, cincuenta hombres más, por lo que resulta poco creíble que después de un ataque que, a voces de los uniformados, duró más de quince minutos, en el que se utilizaron

⁵⁰ Fl. 77 C.1. Declaración de René Barrero Sánchez.

«...yo nunca escuché que del otro lado hubiera habido disparos, la distancia entre los de atrás y nosotros puede ser de unos diez metros, sino que ellos se regaron...»

⁵¹ Fls. 220 y 221 C.3. Diligencia de indagatoria de Gabriel de Jesús Pérez Devia

«...el que nos guiaba era el primer informante, caminamos aproximadamente como dos horas, no recuerdo bien, creo que este señor por allá arriba se perdió nuevamente y nos tocó devolvernos hasta el sitio donde habíamos dejado los vehículos, allí nos reorganizamos nuevamente eran como la una y media de la mañana o dos de la mañana, volvemos a salir pero ya iba de guía era el segundo informante el que contactamos en GIRARDOT, siempre el operativo iba dirigido por mi Mayor DIAZ (sic) y mi teniente MORENO pero lógico que todos aportábamos ideas, nos fuimos nuevamente hacia la montaña habíamos caminado aproximadamente como hora y media yo era el primero en esa nueva reorganización iba puncando la patrulla, posteriormente iba el informante el segundo guiándome para ver por donde tenía que coger, cada vez que yo cogía por donde no era o me sentía perdido él me orientaba, llegamos a un sitio donde yo me devolví a preguntarle porque estaba perdido no veía camino por ninguna parte, en ese instante me caí, cuando me caí yo hago sonar el fusil contra el suelo, en ese instante siento que me hacen harto disparos, siento que me cruzan zumbando por los oídos en vez de pararme me quedo en el suelo y trato de buscar refugio porque sentía que los disparos me pasaban muy cerca, aproximadamente estuve ahí como unos diez o quince minutos hasta que logré moverme hacia la cañada, cuando me voy hacia la cañada escuché unas detonaciones, el enfrentamiento están tiros van tiros vienen, yo observo que mis compañeros se están repliegando, también me voy por la cañada abajo y busco la salida hasta que llego al lugar donde habíamos partido, ahí entonces comenzamos a salir todo el mundo y ahí nos reunimos, ahí es cuando nos damos cuenta que el segundo informante se le había volado al que lo llevaba que era SOTO, que lo llevaba detrás de mí, recuerdo que a él le pegaron una vaciada la verraca (sic) por haberlo dejado ir el jefe»

armas de largo alcance y explosivos, únicamente fuera víctima del mismo el aquí afectado, sin que ningún otro individuo de ese cuantioso pelotón, recibiera algún tipo de lesión.

En segundo lugar, se estima inverosímil que ninguna de las casi sesenta personas que participaban en esa operación se lograra percatar de que Reyes Álvarez se había escapado de su custodio, pues, como lo indicó el agente Pérez Devia en el aparte de su declaración antes referenciada, aquel se encontraba en medio de él y del acusado Soto Guillén, quien era el encargado de su cuidado, lo cual revela inmediatez espacial entre si y el especial celo frente a la custodia del primero.

Asimismo, resulta sorprendente que un suboficial de la Policía Nacional, como lo era Luis Fernando Soto Guillén, con más de diez años activo en esa institución para el momento de la ocurrencia de los hechos de marras⁵², y debidamente entrenado para afrontar ese tipo de situaciones durante los operativos de rescate de personas secuestradas, descuidara y dejara escapar a quien, sabía, era su deber custodiar y proteger, sin darse cuenta de esa situación, pues, precisamente, por esas calidades se le otorgaba dicha responsabilidad. Luego, resulta totalmente inverosímil para esta Colegiatura la teoría propuesta por la defensa, de que nadie se percató en qué momento desapareció el aquí ofendido, como si se tratara de un ciudadano del común aprehendido por una razón irrelevante o de poca significación, al punto de desentenderse de sus movimientos, lo cual contrasta con el especial celo que en este tipo de casos suele advertirse en los integrantes de nuestras instituciones armadas, ya que incluso puede poner en riesgo su propia seguridad y vida misma.

No sucede lo mismo con lo aducido por el testigo René Barrero Sánchez, pues, de acuerdo con lo manifestado por él, todo se trató de un simulacro debido a que se hicieron disparos al aire con la única finalidad generar ruido y de preparar todo el escenario para que cuando se hiciera la correspondiente inspección judicial no se levantara sospecha alguna⁵³, el cual,

⁵² Fl. 273 C.3.

⁵³ Fl. 7 C.1. Ampliación de indagatoria de René Barrero Sánchez del 7 de octubre de 2002.
...sacaron a Reyes de un Furgón para que les diera el camino, yo no pude hablar con él, lo echaron adelante como unos cincuenta metros, anduvimos un buen rato cuando escuché unos tiros y los policías se botaban al piso y

además, siempre en esos momentos y horas después estuvo a su merced para acomodarlo a lo planificado en procura de la impunidad.

Ahora, si como ya se estableció en esta providencia, no fue cierto que Barrero Sánchez y Reyes Álvarez hubiesen decidido, de forma voluntaria, participar del multicitado operativo de rescate, y eventualmente hubiera decidido evadirse el hoy occiso, con el fin de evitar que lograran llegar donde sus compañeros de ardid o para informar del despliegue que se estaba haciendo para rescatar al secuestrado, no le quedó otra alternativa a la patrulla del GAULA que eliminarlo a toda costa, incluso, utilizando explosivos en su contra, lo cual en manera alguna excluye el común propósito de los victimarios acotados de segarle la vida bajo esas circunstancias.

Y, con relación al hallazgo del químico nitrato de amonio en los fragmentos de las prendas que vestía el interfecto la noche de su deceso⁵⁴, se observa que pese a que el acriminado Díaz Orjuela aseguró que era conocedor de que en las bombas de fabricación artesanal utilizadas por la guerrilla se utilizaba esa sustancia, mientras que en las de las Fuerzas Armadas no⁵⁵, dicha afirmación es totalmente desmentida por el Gerente General de

disparaban hacia el aire a mí me llevaban esposado y sobre las esposas un lazo para que no les fuera a salir corriendo, a Reyes también lo llevaban así, luego una de las contraguerrillas de la Escuela Gabriel González, enplazó una M60 eso es una ametralladora, y hizo unas ráfagas luego escuché una explosión que iluminó pero fue una sola detonación a mí me dio mucho miedo luego de devolvemos a donde estaban los carros me dijeron los del GAULA que Reyes se había volado y como Reyes se había volado que si o no los llevaba al sitio me iban a matar...»

⁵⁴ Fl. 109 C.3. Oficio No. 281-2003 Res-PAT suscrito el 19 de diciembre de 2002 (sic) por el Médico Perito Forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Javier Vélez Ruiz, en el que concluyó lo siguiente:

«De manera comedida le hago llegar los resultados del estudio de prendas del cadáver de NN o HENRY REYEZ ALVAREZ, (sic) el cual reporta en la prueba de Lunge Nitratos y nitritos positivos y en la prueba de Nessler-Amonio positivo, siendo la prueba de Morin reportada como negativo para aluminio; no se obtuvo picos ni secuencias de fragmentación para sustancias explosivas orgánicas investigadas. Con estos hallazgos y teniendo en cuenta que en el examen de los restos óseos hay fracturas epifisiarias y ausencia de cuello quirúrgico y cabeza femoral, así como las fracturas observadas en los fragmentos pélvicos, asociadas también a fractura de la epífisis radial se consideran recientes de tipo traumático, pueden corresponder a lesiones producidas por proyectil de arma de fuego de alta velocidad, sin embargo para concluir dicho dictamen es preciso más información con respecto a los hechos y solicitar la interpretación de las pruebas químicas realizadas en el laboratorio de química del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, Bogotá. Es de importancia obtener los demás restos óseos que componen la columna vertebral, las costillas y el cráneo, restos óseos que nunca fueron recibidos en esta institución.»

⁵⁵ Fl. 252 Diligencia de Indagatoria de Víctor Hugo Díaz Orjuela, llevada a cabo el día 6 de mayo de 2004. «PREGUNTADO.- Se conoce dentro de la actuación que hubo algunas explosiones, recuerda usted de acuerdo a su experiencia, qué tipo de artefacto hubiera podido utilizar el grupo agresor? (sic) CONTESTO.- (sic) Por mi experiencia, por el modus operandi (sic) de la guerrilla y por conocimiento previo de las armas no convencionales que usan estos elementos, las detonaciones escuchadas pueden ser de granada de mano, de mortero, una rama que ellos llaman trabuco, que es un mortero hechizo, puede ser cilindros repletos de explosivos, minas antipersonales, como los sombreros chinos que son cargas dirigidas utilizadas especialmente para emboscadas.»

Industria Militar, Indumil, quien, mediante oficio 011069 del 7 de julio de 2004⁵⁶, manifestó lo siguiente:

En atención a lo solicitado mediante Oficio No. 102 UNDH/DIH radicado 1507, me permito informar que la Industria Militar emplea los siguientes materiales en la fabricación de municiones y explosivos:

1. Para la fabricación de municiones:

(...)

2. Para la fabricación de explosivos:

- Nitrato de amonio. (...).

Lo antes determinado pone en evidencia que el material explosivo utilizado por las Fuerzas Armadas de nuestro país también contiene dicho químico y, por ende, se colige que Reyes Álvarez si fue ultimado por un elemento de esa clase, perteneciente a los policiales a quienes servía, contra su voluntad, de guía para tratar de liberar al señor Luis Felipe Ramos; conclusión que, a su vez, deja sin sustento la teoría del caso propuesta por los defensores, quienes aseguraron que esa muerte no pudo ser causada con un arma perteneciente a una institución estatal, debido a que en estas no se utilizaba el citado componente químico.

De acuerdo con todo lo expuesto en precedencia, se considera que se estructuran los presupuestos sustanciales necesarios para imputarles jurídicamente a los implicados Víctor Hugo Díaz Orjuela y Luis Fernando Soto Guillén, el resultado típico que se les endilga, a título de coautores, por cuanto ellos eran los encargados de custodiar y proteger a José Henry Reyes Álvarez y, no obstante ello, decidieron ultimarlo y armar todo el escenario para que pareciera que se suscitó un enfrentamiento con un grupo insurgente, presuntamente, el frente 25 de las Farc que militaba por esa zona, y que producto de esa emboscada se dio el deceso de dicho sujeto, siendo él el único afectado, pese a la gran cantidad de personal que asistió al operativo, la magnitud

⁵⁶ PI. 228 C.4.

del presunto ataque del que fueron víctimas y la poca distancia que existía entre cada uno de quienes allí se encontraban.

7.3.2.4. Finalmente, se advierte que tampoco existe duda respecto de la configuración de la circunstancia de agravación punitiva endilgada a los hoy sentenciados, habida cuenta que, de acuerdo a la forma como fue ultimado Reyes Álvarez, se observa que este no contaba con la posibilidad de defenderse de cualquier ataque que le fuese lanzado, en razón a que se encontraba en una zona solitaria, boscosa y oscura, custodiado por más de cincuenta hombres de la policía fuertemente armados, a lo que se suma que, de acuerdo a lo aducido por René Barrero, lo llevaban esposado, por lo que refulge evidente la situación de indefensión en la que se encontraba.

Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la sentencia apelada, en la que se condenó a Víctor Hugo Díaz Orjuela y a Luis Fernando Soto Guillén, como coautores penalmente responsables del delito de homicidio agravado, cometido en la persona de José Henry Reyes Álvarez.

8. DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primer. Confirmar en su integridad la sentencia proferida el 11 de julio de 2013 por el Juez Primero Penal del Circuito de El Espinal, en la que condenó a Víctor Hugo Díaz Orjuela y a Luis Fernando Soto Guillén, como coautores penalmente responsables del delito de homicidio agravado.

Segundo. Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

Dése aviso de esta decisión a las autoridades que ordena la ley.

Radicación No. 73268 31 04 001 2010 00085 02
Contra: Víctor Hugo Díaz Orjuela y Luis Fernando Soto Guillén
Delito: Homicidio agravado.

Notifíquese y cumplase

MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI
Magistrada

IVANOV ARTEAGA GUZMAN
Magistrado

HÉCTOR HERNANDEZ QUINTERO
Magistrado

Luz Mireya Arancillo Díaz
Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE
SALA PENAL-SECRETARIA
12DIC19 aM11:53